

Noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, vencido el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 958
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2019-00135-00
Dte: Condominio San Antonio
Ddo: Eduar Ramos Velásquez y otra

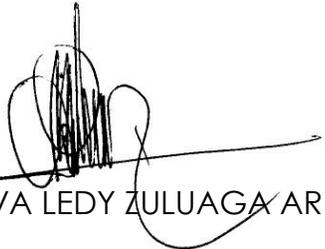
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y considerando que la misma se encuentra conforme a derecho, se le imparte la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 137 de hoy treinta (30) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2731100259756030f348b828db858fcd57258aab882d0d43f15a9da723ca9c**

Documento generado en 29/11/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de aplazamiento, presentado por el apoderado de la parte demandante. Noviembre 28 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 959
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. N.º 76126408900120220004000
Dte: Gustavo Adolfo Alegrías Ameriles
Ddo: Celsia Colombia S.A. y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

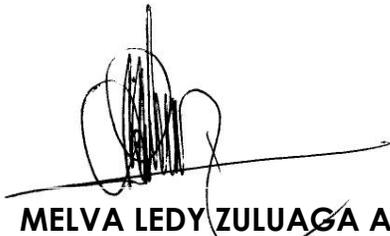
Verificado el informe secretarial que antecede y encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento por la parte demandante, a efectos de dar continuidad al presente proceso; el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: FÍJESE como fecha para llevar a cabo audiencia de inicial el día **veintitrés (23) de enero de 2024, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.).**

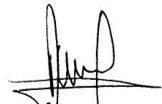
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 137 de hoy treinta (30) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fba0329b7ca8742a7eed2afa69e85047bc27a201908d5380ee8d587b5e35b5**

Documento generado en 29/11/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con notificación personal a demandados. Sírvase proveer. Noviembre 21 de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 960
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. N.º 76126408900120220020800
Dte: Oscar Lasso Abadía
Ddo: Cecilia Medina Tovar y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial del extremo demandante presenta las notificaciones personales realizadas a través de mensaje de dato a los demandados señora Cecilia Medina Tovar y el señor Edgar Mauricio Lasso Medina, las cuales se enviaron y recibieron por sus destinatarios el día diecisiete (17) de octubre del año en curso.

Al respecto tenemos que, la notificación personal realizada a la señora Cecilia Medina Tovar, no será tenida en cuenta, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 8 de la ley 2213, esto es con el escrito de demanda y subsanación no se aportó la dirección de correo electrónico donde la nombrada recibiría notificaciones, ni se allego la prueba de esta aseveración.

La notificación personal del demandado señor Edgar Mauricio Lasso Medina, como quiera que reúne los requisitos, pues el correo electrónico fue suministrado por este en el escrito de demanda, será tenida en cuenta, así como el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, se allega por parte de la señora Cecilia Medina Tovar escrito mediante el cual manifiesta notificarse personalmente del proceso, además se allana a todas la pretensiones (artículo 98 del Código General del Proceso, en su nombre y representación, aduciendo que el proceso es de única instancia (numeral 2 artículo 28 del decreto 196 de 1971).

Examinada la presente actuación se evidencia que la demandada señora Cecilia Medita Tovar conoce la existencia del presente proceso, además manifiesta allanarse a las pretensiones, no obstante ello, no se encuentra claro para esta servidora si conoce o no el auto admisorio de la demanda, razón por la cual previo tomar decisión con respecto a esta manifestación de la demanda, se procederá a requerirla para que exponga si tiene conocimiento del contenido del auto N.º 802 del trece (13) de octubre del año 2022.

Por ultimo y no menos importante, revisada la valla allegada por el extremo activo, se observa que en la misma no se identifico el bien inmueble objeto de litigio, pues se limito la parte demandante a citar la matricula inmobiliaria y la cedula catastral, dejando en el olvido el contenido del

artículo 83 del estatuto procesal, que nos instruye en cuanto a la identificación de esta clase de bienes, así las cosas, deberá proceder a corregir la misma.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. NO TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE a la señora Cecilia Medina Tovar, por las razones expuestas en la presente providencia.

2°. TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE del auto N.º 802 del trece (13) de octubre del año 2022, a través de mensaje de datos al señor Edgar Mauricio Lasso Medina identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.466.454, el día diecinueve (19) de octubre del año 2023.

3°. REQUERIR a la señora Cecilia Medina Tovar identificada con la cédula de ciudadanía N.º 36.486.200, para que, en el término de ejecutoria del presente proveído, proceda a manifestarle a esta sede judicial si conoce el contenido del auto N.º 802 del trece (13) de octubre del año 2022.

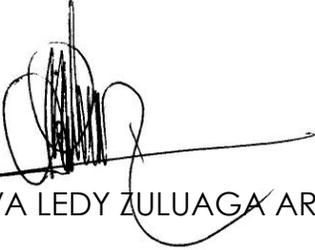
4°. RECONOCER personería al señor Edgar Mauricio Lasso Medina identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.466.454, para que asuma si representación dentro del presente proceso con apego al numeral 2 del artículo 28 del decreto 196 de 1971.

5°. TENER POR ALLANADO de las pretensiones de la demanda al señor Edgar Mauricio Lasso Medina identificado con la cédula de ciudadanía N.º 14.466.454, conforme el escrito remitido por este vía correo electrónico el día dieciocho (18) de octubre del año 2023.

6°. NO VALIDAR la valla presentada e instalada, por cuanto no se encuentra identificado plenamente el predio objeto de las pretensiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 137 de hoy treinta (30) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ea3401dded018f00e4cf7907ed45c1865970e420d1fab4af4172a64132424c**

Documento generado en 29/11/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para subsanar la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto N.º 962
Proceso: Verbal de Pertenencia
Rad. No. 76126408900120230010700
Dte: María del Rosario Becerra Lorza
Ddo: María Eduviges Bermúdez Gallego y ortos

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), Veintinueve (29 de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, el extremo demandado subsano la contestación de la demanda, se tendrá por contestada.

Darle validez a la valla al ser corregida la misma.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por no subsanada la contestación de la demanda.
2. Como consecuencia de la declaración anterior, se le dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos que admiten confesión.
3. Validar la valla por reunir los requisitos de ley.
4. Requerir a la parte interesada para que culmine con la notificación de los demandados.
5. Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento con la inscripción de la demanda ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 137 de hoy treinta (30) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74bb3f377634caae9bff85d2a2be8ce09b1b69724c8423100e5aa6dc8951e5d**

Documento generado en 29/11/2023 04:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho el presente proceso con solicitud de aceptación de la cesión del crédito. Sírvase proveer. Noviembre de 2023.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VARGAS BURBANO Y OTRO
RADICADO	76-126-40-89-001-2023-00218-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	AUTO N.º 963
TEMAS Y SUBTEMAS	CESIÓN DE CRÉDITO
DECISIÓN	AUTO ACEPTA CESION

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho el anterior proceso para disponer sobre la cesión del crédito, celebrada entre la entidad demandante Banco Mundo Mujer S. A. – y Baninca SAS.

De acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 1959 y s.s., del Código Civil, encuentra viable el Juzgado aceptar la cesión del crédito aquí presentada por la entidad cedente y cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

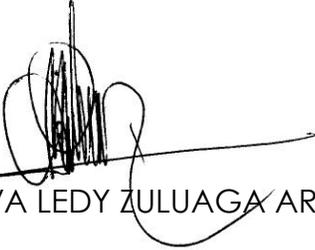
1º. ACEPTAR la cesión del crédito, conforme la cesión presentada por la entidad cedente Banco Mundo Mujer S. A. identificado con Nit. 900.768.933-8, a favor de Baninca SAS, Nit. 900546489-6. En consecuencia téngase al cesionario como demandante en este proceso ejecutivo adelantado contra los Señores Diego Fernando Vargas Burbano y Jhon Henry Gamboa Urbano, identificados con C.C. Nos. 94.267.386 y 1.112.879.632.

2º. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los demandados.

3°. Por secretaria **PÓNGASE** en conocimiento del Representante Legal del Cesionario el expediente digital para su conocimiento y desarrollo de actividades procesales.

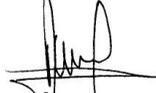
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 137 de hoy treinta (30) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546c0f2aba59be6ece82cd8ba08fc21de0e48199483a0c9606141a9137778e33**

Documento generado en 29/11/2023 05:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N.º 965

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad de la admisión de la demanda dentro del proceso de aprehensión y entrega de vehículo propuesto a través de mandataria judicial por el Banco Davivienda S.A. contra la Señora **YUNELIS CASTAÑO GALVIS**.

ANTECEDENTES

Rituado el presente proceso, mediante Auto N.º 830 del trece (13) de octubre del año 2023, se admitió la presente demanda en contra de la señora Yuneli Castaño Galvis identificada con la C.C. No. 25.282.408, que desde ya se advera Yunelis Castaño Galvis y se hicieron los demás pronunciamientos de ley, ordenándose la aprehensión del vehículo automotor para lo cual se libró el oficio No. 1095 a la Dirección Nacional de Policía de carreteras, quien ya registro la medida.

Solicita la apoderada judicial se corrija el nombre y cedula de la demanda.

Así entonces, que al proceder el despacho con lo requerido, encuentra de la revisión al proceso, que evidentemente hubo un error en la admisión de la demanda cuando en vez de indicar a la demandada como Yunelis, la identifico como Yuneli; no obstante el error, se observa que no es posible corrección del número de identificación, pues del contrato de prenda y licencia de transito se identifica tal cual como se identificó en el auto admisorio (**25.282.408**), lo que contradice incluso el poder otorgado a la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, cuando la identifica con cedula de ciudadanía No. **76310584**, el cual no coincidiría con la prueba aportada, incluso en el encabezado de la demanda; es decir conforme al poder sería otra la persona a demandar.-

Así las cosas, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el cual se cometieron algunos yerros de procedimiento que conllevan a una posible sentencia inhibitoria, haciéndose necesaria la corrección de estos en pro de la debida

administración de justicia, la confianza legítima, el debido proceso y el derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que, debe proceder el apoderado judicial a identificar el bien inmueble pretendido y de no haberse aportado el certificado de tradición correspondiente a este, deberá allegarlo con la respectiva reforma de la demanda.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa, el debido proceso de las partes y a fin de evitarse una sentencia inhibitoria, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda y como consecuencia de ello, toda la actuación que se desprendió del mismo.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Para lo cual se procederá a inadmitir la demanda a efecto que se identifique en debida forma la demandada, como ya se mencionó.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la irregularidad del auto N.º 830 del trece (13) de noviembre de 2023, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

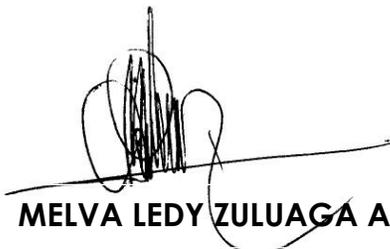
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** las actuaciones que se desprendieron de esta.

TERCERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en garantía mobiliaria, presentada por el Banco Davivienda S.A. NIT. No. 860034313-7, contra la señora Yunelis Castaño Galvis, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 137 de hoy treinta (30) de noviembre del año 2023, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968bea932d37b14d0d123dfd6a3537666e72eef907bd02bd76d7a496b2ed889c**

Documento generado en 29/11/2023 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>